

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 40/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de enero de dos mil seis.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, ante el módulo de acceso a la información ubicado en avenida 16 de Septiembre, número treinta y ocho, colonia Centro, de esta ciudad, a la que se asignó el número de folio 00162, expediente DGD/UE-A/110/2005, \*\*\*\*\* pidió se le proporcionara información relativa a:

- 1. El acta de la sesión privada de fecha 12 de julio de 2001 específicamente de la discusión relativa a la resolución del Amparo en Revisión 1188/2000 de la Segunda Sala.**
- 2. La sesión privada de fecha 18 de agosto de 2004 específicamente de la discusión relativa a la resolución del Amparo en Revisión 456/2004 de la Segunda Sala.**
- 3. La sesión privada, de fecha 1 de junio de 2004 específicamente de la discusión relativa a la resolución de la Controversia Constitucional 9/2003 del Pleno.**

(...)”

II. En virtud de que la información solicitada pueda encontrarse en unidades departamentales distintas, la Unidad de Enlace realizó el desglose correspondiente y abrió los expedientes DGD/UE-A/109/2005, por cuanto hace a los puntos 1 y 2 y, DGD/UE-A/110/2005 respecto al punto 3 de la solicitud, este último, motivo de la presente resolución.

III. En términos de lo previsto por los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de haber calificado la procedencia de la solicitud, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/1089/2005 de uno de diciembre de dos mil cinco, solicitó al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad **“de la información relativa al acta de sesión privada de uno de junio de dos mil cuatro, específicamente de la discusión relativa a la resolución de la Controversia Constitucional 9/2003 del Tribunal Pleno”**.

IV. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 5345, emitido el cinco de septiembre del año próximo pasado, el Secretario General de Acuerdos informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

“ (...)

***En relación con la solicitud contenida en su oficio número DGD/UE/1089/2005 fechado el primero de diciembre en curso y recibido el dos siguiente en esta Secretaría, en la que el C. \*\*\*\*\*requiere se le expida copia certificada del acta de la sesión privada de primero de junio de dos mil cuatro, específicamente en su parte relativa a la discusión de la controversia constitucional número 9/2003, le informo que, no existe dicha acta de sesión privada ya que la discusión de dicho asunto se llevó a cabo en sesión pública de la misma fecha. Ahora bien, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 del Acuerdo número 9/2003 emitido por el Tribunal Pleno y el segundo párrafo el artículo 28 de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:***

***1.- la disponibilidad es inmediata,***

***2.- la clasificación de la información solicitada es no reservada,***

***3.- la modalidad en que puede ser entregada es en copia simple, copia certificada o en correo electrónico,***

***4.- el costo conforme a las tarifas establecidas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión celebrada el dos de junio de dos mil tres y en virtud de que lo requiere es una copia certificada es de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).***

***Por lo tanto, a fin de que se esté en aptitud de proporcionarla al solicitante le remito copia certificada del acta de la sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil cuatro.***

(...)”

V. El nueve de diciembre del año próximo pasado, mediante oficio número DGD/UE/1127/2005, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en que se actúa.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 40/2005-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El seis de enero de dos mil seis, este Comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente, en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por \*\*\*\*\*, respecto del acta de sesión privada de uno de junio de dos mil cuatro, relativa a la resolución de la Controversia Constitucional 9/2003-PL, del Tribunal Pleno, toda vez que el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal manifestó que no existe el acta de sesión privada, por haberse discutido el asunto en una sesión pública.

II. Primeramente, debe precisarse que si bien la solicitud de acceso de \*\*\*\*\* consistió en las copias certificadas de las actas de sesión privada de la Segunda Sala de fechas doce de julio de dos mil uno y dieciocho de agosto de dos mil cuatro, así como del acta de sesión privada del Tribunal Pleno, de uno de junio de dos mil cuatro, la materia de análisis de esta clasificación únicamente versa sobre la respuesta que el Secretario General de Acuerdos emitió respecto de la última de las sesiones citadas, toda vez que los demás puntos de la solicitud de información del peticionario dieron lugar al diverso expediente DGD/UE-A/109/2005.

En este orden de ideas, este Comité de Acceso a la Información debe pronunciarse sobre si es procedente otorgar la información solicitada, con fundamento en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, ya que este órgano colegiado es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, al ser el responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue a los gobernados en los términos en que disponen la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el reglamento citado y los diversos ordenamientos, por lo que las circunstancias que manifiesten, en su caso, las unidades departamentales de esta Suprema Corte, a juicio de este Comité, no lo vinculan ni le impiden analizar, con plenitud de jurisdicción, la procedencia de la solicitud respectiva.

III.- Con el fin de concluir si debe otorgarse al peticionario la información que solicita, debe tomarse en cuenta, como antes se precisó, el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos respecto del acta de sesión privada de uno de junio de dos mil cuatro, relativa a la resolución de la Controversia Constitucional 9/2003 del Tribunal Pleno, que en su parte conducente señala:

***“(...) no existe dicha acta de sesión privada ya que la discusión de dicho asunto se llevó a cabo en sesión pública de la misma fecha. Ahora bien, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 del Acuerdo número 9/2003 emitido por el Tribunal Pleno y el segundo párrafo el artículo 28 de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:***

***1.- la disponibilidad es inmediata,***

***2.- la clasificación de la información solicitada es no reservada,***

***3.- la modalidad en que puede ser entregada es en copia simple, copia certificada o en correo electrónico,***

***4.- el costo conforme a las tarifas establecidas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión celebrada el dos de junio de dos mil tres y en virtud de que lo requiere es una copia certificada es de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).***

***Por lo tanto, a fin de que se esté en aptitud de proporcionarla al solicitante le remito copia certificada del acta de la sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil cuatro. (...)***

Frente a lo anterior, es necesario considerar lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III, V y VI, 6º, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

***“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”***

**“Artículo 2°. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”**

**“Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

**(...)**

**III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

**(...)**

**V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;**

**VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;**

**(...)”**

**“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”**

**“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”**

**“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”**

Asimismo, los artículos 1°, 2° fracción XIII, 3°, 4°, 5°, 26 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo

de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

***“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”***

***“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:***

***(...)***

***XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.***

***(...)”***

***“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”***

***“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”***

***“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:***

***(...).”***

***“Artículo 30. en caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.***

***Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.***

(...)"

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos normativos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, implica que impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y, que el servidor público responsable de identificar la información materia de solicitud, de oficio, con los datos de identificación puestos a su alcance y los indicios que le reporte la correspondiente base de datos, señale la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información solicitada.

Así, la información propia de los entes públicos debe ser entregada a los particulares en cualquier soporte documental, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, o que el documento se expida en copias simples o certificadas, para ponerlo a disposición del peticionario, garantizando el respeto a su derecho de acceso a la información.

En este orden de ideas, primeramente ha de tomarse en consideración que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; así, respecto a la solicitud materia de esta resolución, referente "*a la copia certificada del acta de sesión privada del Tribunal Pleno, de uno de junio de dos mil cuatro, en que se discutió el sentido de la Controversia Constitucional 9/2003*", debe precisarse que el Secretario General de Acuerdos informó a la Unidad de Enlace que no existe el acta de la sesión privada requerida, lo que implica que este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para conceder el acceso a la misma.

Así las cosas, si el titular de la unidad administrativa requerida informa a la Unidad de Enlace que la información solicitada no existe, ya que el proyecto en cuestión no se discutió en una sesión privada, sino pública, es evidente que dicho informe deriva de una autoridad competente, entre cuyas atribuciones se encuentra la relativa a determinar sobre la

existencia o inexistencia de la información que le sea requerida, su clasificación y, en su caso, disponibilidad; por lo que, al manifestar que la información relativa no existe, esa conclusión resulta definitiva.

En este orden de ideas, de conformidad con el criterio sustentado por este Comité al resolver las clasificaciones de información 11/2005-A, 12/2005-A, 24/2005-A, y 39/2005-A, en el caso concreto no se está ante una restricción al acceso a la información, ni ésta debe ser buscada en alguna otra unidad administrativa, porque del contenido del informe mencionado es dable concluir que existen elementos suficientes para sostener que la materia de la solicitud no existe.

Por lo anterior, si se analizan *a contrario sensu* las obligaciones contenidas en los artículos 3, fracciones III y V y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativas a que los órganos del Estado deben poner a disposición de los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando ésta haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que obre en sus archivos, ante la inexistencia de dicha información, es justificado que la autoridad respectiva no se pronuncie sobre el acceso a la información porque ésta no existe, como al efecto ocurre en el caso concreto.

Ahora bien, por otro lado, el Secretario General de Acuerdos señaló en su informe que la discusión de la resolución de la Controversia Constitucional 9/2003, de uno de junio de dos mil cuatro, se verificó en sesión pública de la misma fecha y, atendiendo la modalidad optada por el solicitante, remitió a la Unidad de Enlace una copia certificada del acta de esa sesión pública, para que la pusiera a disposición del peticionario \*\*\*\*\* , lo que permite colegir que la respuesta del Secretario General de Acuerdos, en ningún momento ha sido opuesta al derecho a la información del peticionario.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé en sus artículos 6° y 16, que, en principio, las sesiones tanto del Tribunal Pleno como de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se discuten y deciden los asuntos relacionados con la actividad sustancial de este Alto Tribunal, son públicas. Dichos preceptos señalan:

***“ARTICULO 6o. Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.***

***Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.”***



***“ARTICULO 16. Durante los períodos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.”***

Lo transcrito, aunado al criterio sostenido por este Comité al resolver la clasificación de información 07/2005-J, permite concluir, por una parte, que como regla general, las sesiones de las Salas o del Pleno en que se resuelven los asuntos de su competencia, son públicas y, sólo por excepción privadas, cuando así lo exija la moral o el interés público y, por otra, que los acuerdos tomados en las sesiones públicas por parte de las autoridades mencionadas son, desde ese momento, evidentemente públicos, de ahí que la sesión de uno de junio de dos mil cuatro, en que se discutió la Controversia Constitucional 9/2003, fue de carácter público y, por ende, no existe una acta de sesión privada, sino únicamente el acta de la sesión pública referida.

Sin menoscabo de lo anterior, debe considerarse, por un lado, que de conformidad con la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a opiniones, recomendaciones, comentarios o puntos de vista sustentados por quienes intervengan en el proceso deliberativo de un asunto, hasta que sea emitida la decisión definitiva, misma que deberá constar por escrito y si se toma en cuenta que, en el caso concreto, el sentido de la resolución de la Controversia Constitucional 9/2003 se aprobó por unanimidad de nueve votos en esa misma sesión de uno de junio de dos mil cuatro, siendo la fecha de engrose de la resolución en mención de dos de julio de dicho año, a la fecha de la solicitud del peticionario, es decir, veintinueve de noviembre del año próximo pasado, el asunto y su proceso deliberativo se encontraban totalmente concluidos, por lo que el contenido de la citada sesión pública debe ser considerado como información susceptible de ponerse a disposición del solicitante \*\*\*\*\*. En este tenor, es menester reiterar que, desde el momento en que un proyecto se somete a discusión en una sesión pública, debe entenderse que su contenido es público.

En el orden de ideas expuesto y de conformidad con la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos, la información solicitada por \*\*\*\*\* es susceptible de ponerse a su disposición, en la modalidad solicitada, a saber, en copia certificada del acta de la sesión en que se discutió la Controversia Constitucional 9/2003, desde luego, cuando acredite haber realizado el pago que con motivo de esta modalidad se genera, tomando

en cuenta que tal documento ya fue remitido a la Unidad de Enlace por la unidad administrativa respectiva.

Finalmente y en concordancia con lo anterior, dado el carácter público de la información solicitada por \*\*\*\*\*, se hace de su conocimiento que la información que solicita es consultable en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya dirección es [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). Al acceder a la descripción principal del contenido del sitio, debe localizarse el rubro denominado “*Versiones estenográficas de las sesiones del Pleno*”, el cual agrupa dichas sesiones por año y fecha en que se efectuaron.

Por lo expuesto, procede confirmar la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal a la que se hace mención en el antecedente IV de esta clasificación, y **se concede el acceso al acta de la sesión pública del Tribunal Pleno, de uno de junio de dos mil cuatro, en la que se resolvió la Controversia constitucional 9/2003.**

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada por \*\*\*\*\*, de conformidad con lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información respecto del acta de la sesión pública de uno de junio de dos mil cuatro, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 9/2003, conforme lo expuesto en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que lo haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría General de Acuerdos.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su calidad de Presidente del Comité de Acceso a la Información, de Asuntos Jurídicos, de Servicios, y de la Contraloría, y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo de Administración, en virtud de encontrarse desempeñando una comisión de su superior.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS**      **EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.**